



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344-2020-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 23 de noviembre de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT 263019-2019**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado **Dedicación Ruiz Romero**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM y N° 170-2020-PCM; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, la Presidencia del Consejo de Ministros promulgo el Decreto Supremo N° 174-2020-PCM (...) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del domingo 01 de noviembre de 2020 hasta el lunes 30 de noviembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, por otra parte, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos



administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...);

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se “Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19”. Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

“(…)

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.” (...);

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;



Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**6. (...) desviar los cauces** de agua sin la autorización correspondiente; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “**f. (...) desviar sin autorización los cauces, (...)**”;

Que, en mérito del Oficio N°370-2019-SUBCOMGEN-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-HCO/INV, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, efectuó el Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO HUALLAGA/MISE, mediante Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA, el órgano instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a el señor Dedicación Ruiz Romero, por la presunta comisión de la infracción prevista el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; toda vez que, en la inspección policial fiscal de fecha 27 de diciembre de 2019, evidenciando en la margen izquierda del río Huallaga, las extracciones de material de acarreo del cauce del río a través de maquinarias pesadas, sin autorización del gobierno local competente y sin la opinión de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, en las coordenadas UTM Datum WGS –E 368 370 -N , 8 907 064, a una altitud aproximada de 1 844 m.s.n.m, ubicado políticamente en el Centro Poblado de Colpa Baja, distrito, provincia y departamento de Huánuco, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectúe su descargo debidamente fundamentado;

Que, Iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora, ha ejercido su derecho de defensa con fecha 22 de enero de 2020, en la cual admite haber realizado las actividades extractivas en dicho lugar pero con autorización provisional por parte de la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja por un plazo desde el 21 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020, justificando que tenía expedito su derecho. Esto sin duda confirma categóricamente que el administrado ha incurrido en infracción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-AT-ALTO HUALLAGA/MISE, de fecha 12 de febrero de 2020, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, establece que la presunta infractora, no ha logrado desvirtuar la infracción detectada, calificando la misma como GRAVE y recomendando imponer la sanción pecuniaria y medida complementaria respectivas.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 137-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D, notificada con fecha 19 de octubre de 2020, se puso en conocimiento al presunto infractor el Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-AT-ALTO HUALLAGA/MISE, de fecha 12 de febrero de 2020, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con el Informe Legal N° 024-2020-AMM-OS 90000248, de fecha 06 de noviembre de 2020, determina que:

- La Administración Local de Agua Alto Huallaga, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue en la inspección policial fiscal de fecha 27 de diciembre de 2019, evidenciando en la margen izquierda del río Huallaga, las extracciones de material de acarreo del cauce del río a través de maquinarias pesadas, sin autorización del gobierno local competente y sin la opinión de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, en las coordenadas UTM Datum WGS –E 368 370 -N , 8 907 064, a una altitud aproximada de 1 844 m.s.n.m, ubicado políticamente en el Centro Poblado de Colpa Baja, distrito, provincia y departamento de Huánuco.



- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida, el 21 de enero de 2020; sin embargo se suspende los plazos administrativos a partir del 16 de marzo de 2020, a través de los Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...); por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, y de acuerdo a la reposición de los plazos, vence el 17 de enero de 2020; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.



- En tal sentido, el literal b) del numeral 1) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye bien natural asociado al agua: “**b. los cauces o álveos** (...)”. En ese sentido, el artículo 7° de la norma invocada, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: “Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1) del artículo 6°. **Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación**”; concordado con el numeral 3.1) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe: “Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua”. Siendo así, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**6. (...) desviar los cauces** de agua sin la autorización correspondiente; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “**f. (...) desviar sin autorización los cauces, (...)**”
- En el presente caso, en la inspección policial fiscal de fecha 27 de diciembre de 2019, evidenciando ese constato que, en la margen izquierda del río Huallaga, las extracciones de material de acarreo del cauce del río a través de maquinarias pesadas, sin autorización del gobierno local competente y sin la opinión de la Administración Local de Agua Alto Huallaga, en las coordenadas UTM Datum WGS –E 368 370 -N , 8 907 064, a una altitud aproximada de

1 844 m s. n. m, ubicado políticamente en el Centro Poblado de Colpa Baja, distrito, provincia y departamento de Huánuco; siendo que, los descargos presentados fueron valorados y evaluados por el órgano instructor, mediante Informe Técnico N°017-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-AT-ALTO HUALLAGA/MISE, de fecha 12 de febrero de 2020, estableciendo que ha quedado demostrada la comisión de la infracción y durante el desarrollo del procedimiento la misma no ha sido desvirtuada por la presunta infractora, pese a que ha sido notificada con los cargos constitutivos de infracción así como con el Informe Final de Instrucción.

- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Siendo así, el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:



Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe riesgo a la salud de la población asentada próximas al río (riesgo de inundación y afectación de viviendas)		X	
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Evitar los costos que significan los trámites para obtener la autorización respectiva por parte del Gobierno local (provincial o distrital) respectivamente.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Daño de las riberas y fajas marginales de los cuerpos de agua superficial		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Desviar el cauce natural del río Huallaga sin la autorización correspondiente		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Desviar las defensas naturales de las márgenes de los ríos.		X	
f)	Reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.	No Aplica		
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El restablecimiento de los hechos a su estado original para evitar posibles inundaciones de viviendas, cultivos, etc		X	

- Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos

Hídricos; siendo así, las infracciones al respecto pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278° del precitado Reglamento establece que, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, de conformidad con el numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el administrado, es responsable de los hechos verificados en la etapa instructiva, respecto a la comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción GRAVE; no obstante, del análisis de los descargos presentados, se advierte que, el presunto infractor ha reconocido la comisión de la infracción, por lo que, en aplicación del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dicho reconocimiento constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracción, por lo que la multa propuesta deberá reducirse hasta un monto no menor de la mitad de su importe, en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a Uno coma cero cinco (1,05) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago;

Vista el Informe Legal N° 024-2020-AMM-OS 90000248 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR, al administrado **Dedicación Ruiz Romero**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**6. (...) desviar los cauces** de agua sin la autorización correspondiente; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “**f. (...) desviar sin autorización los cauces, (...)**”; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que, el cálculo de la sanción a imponer es equivalente a DOS COMA UNO (2,1) Unidad Impositiva Tributaria; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante, la sanción se reducirá a la mitad de su importe, equivalente a **UNO COMA CERO CINCO (1,05) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente Nº 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, programe una inspección de campo, a efectos de constatar el estado actual de la zona afectada.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado **Dedicación Ruiz Romero**, poniéndose de conocimiento al Departamento de Medio Ambiente de la PNP Huánuco, Municipalidad Provincial de Huánuco, Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, a la Fiscalía Especializada en Material Ambiental de Huánuco, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y a la Administración Local de Agua Alto Huallaga mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga